

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Tomo IV.

PACHUCA.—Miércoles 31 de Julio de 1872

Num. 58

PARTE OFICIAL.

El C. Lic. Francisco de Asis Osorio, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y encargado del mando político y militar del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha comunicado lo siguiente:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

A SUS CONCIUDADANOS.

El fallecimiento, tan inesperado como lamentable, del Benemérito Presidente BENITO JUÁREZ, calamidad que cubre de luto á la Nación entera, poseida del mas justo y profundo desconsuelo, me ha hecho depositario del Poder Ejecutivo de la Unión, durante un breve periodo, por ministerio de la ley.

Los deberes de mi transitoria administración, me están señalados por la protesta que hice ante la Diputación Permanente del Congreso, en completa armonía con mis más sinceros sentimientos y mis mas intimas convicciones. Un profundo é inviolable respeto á la Constitución, y el exacto cumplimiento de las leyes, serán la norma constante de mi conducto; así para llenar las solemnes obligaciones que he contraido, como para seguir el único camino que puede conducir al bien y prosperidad de la Nación.

Considero como un especial deber, velar por la fiel observancia de las leyes de reforma, que han afirmado y perfeccionado nuestras instituciones. Expedidas aquellas leyes para extirpar vicios capitales de la antigua organización de nuestra sociedad, abriendole las puertas de un porvenir venturoso, han sido, en su aplicación y desarrollo, el remedio de los males mas complicados, y la entrada victoriosa al seno de la verdadera civilización. Sobre la obligación que me incumbe de guardar y hacer guardar las leyes de reforma, aumentará mi celo para que por nadie sean infringidas, la convicción de que ellas constituyen las bases mas sólidas de nuestra organización política y social.

Conforme á lo prescrito en el Código fundamental, para el caso de falta absoluta del Presidente de la República, estime muy debido que fuera el primero de mis actos, iniciar el decreto que hoy se ha expedido para la nueva elección. En ella serán justamente acatados los derechos del pueblo, respetando y garantizando sin trabas ni restricciones de ningún género, la libertad del sufragio en su mayor amplitud. Todos los ciudadanos, todos los partidos tendrán expedita su acción en los actos electorales, y así deberá ser reconocido el resultado de ellos como la expresión genuina de la voluntad general.

Animado de este espíritu, he creido que debía expedir hoy un decreto de amnistía por los delitos políticos cometidos hasta aquí, sin excepción de persona alguna. Reprimió ya el principal esfuerzo de los sublevados, puele concederse la amnistía sin temor del menosprecio de las leyes, y sin mengua de la autoridad. La amnistía corresponde al anhelo general por la pacificación del país, y á una opinión profundamente arraigada, en cuantos contemplan los espantosos desastres de la anarquía, y las dolorosas ruinas de la guerra civil. Al abrirse ahora un periodo electoral, la amnistía es el único medio de que no haya quienes queden excluidos de dar sus votos, ni quede nadie privado de los sufragios que puedan emitirse á su favor. He pensado que no podía, hacer mejor uso de las facultades concedidas al Ejecutivo, y que si por desgracia, algunos todavía quisieran afiliarse á su patria con las plagas de la guerra, é impusieren así la necesidad de nueva energía para someterlos, la opinión pública reconcederá que el Ejecutivo ha tenido una si-

ra voluntad de no omitir nada por alcanzar el bien supremo de la paz, y dar toda amplitud á la libertad electoral.

Se enlaza tambien con tan importantes objetos, el grave punto de los Estados que se encuentran declarados en sitio. Habiendo ya circunstancias favorables en la actualidad, para resolver la mayor parte de los casos, el Ejecutivo cuidará con escrupuloso empeño de no dejar subsistente esa situación anormal, sin tan solo donde lo exija la falta absoluta de autoridades propias constitucionales, entretanto se proceda á elegirlas, ó donde lo haga indeclinable la imperiosa necesidad del restablecimiento de la paz.

Investido el Ejecutivo por el Congreso de la Unión de amplias facultades, se reserva emplearlas solo en los casos extremos, en que sea indispensable satisfacer una apremiante necesidad. Desea, sobre todo, no verse obligado á usarlas para nada que pueda afectar las garantías individuales.

El respeto que estas merecen nunca puede ser excesivo. La mas preciada de ellas, la libertad de la prensa, que protege y resguarda á las otras, será para mí inviolable, como lo fué sin excepción alguna, en el dilatado periodo que funcioné como ministro del ilustre Presidente, cuya pérdida lamentamos. Si la libertad de escribir no debe en cualquier época tener limitación alguna, menos debe tenerla en un periodo de lucha electoral.

De los excesos que se cometan por la prensa, el mejor correctivo es la misma prensa, ilustrada, libre, eco de todas las opiniones, y de todos los partidos.

En los negocios administrativos, vigilare por que se guarden los principios de orden y moralidad. Me esforzare por hacer en los gastos públicos, todas las economías que reclaman las escaseces del erario. En la provisión de los cargos y empleos públicos, atenderé solamente á la honestidad, la aptitud y el verdadero mérito. Consideraré á los empleados actuales, en quienes concurren tales circunstancias, no abrigando ni debiendo abrigar prevenciones contra ninguno, cualesquier que hayan sido sus antecedentes políticos. En el ejercicio del poder supremo, no debo ser órgano ni representante de un círculo político, sino representante de la nación entera. No debo ser jefe de un partido, sino ejecutor imparcial y desapasionado de la ley.

Verificadas las elecciones, y proclamado por la representación nacional quién sea el elegido del pueblo, me consideraré honrado con entregarle el gobierno, demostrando mi completo acatamiento á la voluntad soberana del país, al devolver el depósito que me confirió la Constitución.

Mis hechos responderán de la sinceridad de mis sentimientos, y cuidaré de no apartarme en nada de los principios aquí consignados, para que al terminar el periodo de mi corta administración, pueda aportar á que mis conciudadanos den testimonio de que he procurado cumplir con mi deber.

Méjico, Julio 27 de 1872.—Sebastian Lerdo de Tejada.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

El C. Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 17 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º Se concede amnistía por los delitos políticos cometidos hasta hoy, sin excepción de persona alguna.

"Art. 2º Serán desde luego puestas en libertad todas las personas que por dichos delitos estén sujetas á cualquiera pena, ó sometidas á juicio, sobreseyéndose en sus procesos.

PERIODICO OFICIAL.

"Art. 3º La presente amnistía deja á salvo los derechos de tercero.

Art. 4º Los amnistiados, aunque vuelven al pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no los tienen á la devolución de cargos, empleos ó grados, ni al pago de sueldos, pensiones, montepíos ó créditos contra el erario, de que estén privados actualmente con arreglo á las leyes.

"Art. 5º Para que puedan gozar de esta amnistía las personas que se encuentren con las armas en la mano, deberán presentarse á los gobernadores ó jefes políticos respectivos, dentro del término de quince días, contados desde la promulgación de esta ley en cada cabecera de distrito. Los gobernadores ó jefes políticos anotarán los nombres de los que se presenten y el dia en que lo hagan, dándose conocimiento de esto al Ministerio de Guerra.

"Art. 6º Quedan sujetos á lo previsto en los artículos 2.º y 4.º de la ley de 14 de Octubre de 1870, los que aun no gozan de aquella amnistía, por haber sido lugartenientes del llamado imperio, ó generales en glos que mandando divisiones ó cuerpos de ejército se pasaron al invasor.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Nadie en el Palacio nacional de México, á veintisiete de Julio de mil ochocientos setenta y dos — *Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. general Ignacio Mejía, secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1872.—*Mejía*.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 29 de 1872.—*Francisco de Asis Osorio*—*Adolfo L. Dominguez*, oficial 2º

EL C. LIC. FRANCISCO DE ASIS OSORIO, Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y encargado del mando político y militar del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación se me ha comunicado el siguiente decreto:

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1º.—El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; á sus habitantes, sabed;

"Que la Diputación Permanente del Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente: "La Diputación Permanente del Congreso de la Unión, en cumplimiento del artículo 53 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

"Art. 2º Las elecciones se verificarán con sujeción á las leyes de 12 de Febrero de 1857 y 8 de Mayo de 1871, teniendo lugar las primarias el domingo 13, y las secundarias el domingo 27 del próximo Octubre.

"Art. 3º La división territorial y las cabeceras en que deberán reunirse los colegios electorales serán las mismas que para las últimas elecciones se designaron, de conformidad con el artículo 8º de la ley de 8 de Mayo de 1871.

"Salón de sesiones de la Diputación Permanente del Congreso de la Unión, México, Julio veintisiete de mil ochocientos setenta y dos.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado presidente.—*F. Michel*, diputado secretario.—*M. Sanchez Marmol*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional. México, Julio veintisiete de mil ochocientos setenta y dos.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del Ministerio de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 27 de 1872.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

Y para que tenga su exacto cumplimiento la anterior disposición, se divide el Estado de Hidalgo en los Distritos electorales siguientes:

NOMBRES DE LOS DISTRITOS.	PUEBLOS QUE COMPRENDEN.	CABECERAS.
1 Actopan.	Los del Distrito político de su nombre.	Actopan.
2 Apam.	Los del Distrito político de su nombre y Zempoala.	Tepeapulco.
3 Huascaaloya.	Los del Distrito político de Atotonilco el Grande.	Huascaaloya.
4 Huejutla.	Los del Distrito político de su nombre.	Huejutla.
5 Huichapan.	Los del Distrito político de su nombre.	Huichapan.
6 Ixmiquilpan.	Los del Distrito político de su nombre, menos Zempoala.	Ixmiquilpan.
7 Pachuca.	Los del Distrito político de su nombre, menos Zempoala.	Pachuca.
8 Tula.	Los del Distrito político del mismo nombre.	Tula.
9 Tulancingo.	Los del Distrito político del mismo nombre.	Tulancingo.
10 Zacualtipan.	Los del los Distritos políticos de Zacualtipan y Metztitlan.	Zacualtipan.
11 Zimapan.	Los del los Distritos políticos de Zimapan y Jacala.	Zimapan.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Julio 29 de 1872.—*Francisco de Asis Osorio*.—*Adolfo L. Dominguez*, oficial 2º

REPUBLICA MEXICA.

SECRETARIA DE GOBERNACION.—ESTADO DE HIDALGO.

Sección 2º.—Circular número 38.

Por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación, con fecha 27 del corriente se dice á este Gobierno lo que sigue:

"Habiendo muerto el Presidente de la República C. Benito Juarez, á las once y medio de la noche del 18 del corriente, el C. Presidente de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos se encargó desde luego, en cumplimiento de la ley, del ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, segun se tiene á vd. comunicado; y el dia 19 previno á esta Secretaría llamas la atención de la Diputación Permanente del Congreso de la Union sobre las prevenciones de los artículos 80 de la Constitución general, y 53 de la ley electoral de 1857, dando esto por resultado que la misma Diputación expidió la ley de esta fecha, de que acompaña á vd.

ejemplares, para que se proceda á las elecciones de Presidente de la República, esperando de su patriotismo que, en la parte que le corresponda, cuidara de allanar los obstáculos que se presenten para que la ley referida tenga su mas exacto cumplimiento; lo que si bien es un deber, es tambien el medio mas seguro de consolidar nuestras instituciones y asegurar la paz, alejando cuanto es posible las apasionadas inculpaciones que con frecuencia se hacen recaer en los encargados del Poder, en quienes suponen un interés bastardo, contra la completa y verdadera libertad del sufragio público.

El C. Presidente interino de la República, que no tiene otra norma de sus actos que el cumplimiento de las leyes que nos rigen, por mi conducto excita á vd. que haga inmediatamente la publicación de la ley electoral, la designación de los distritos á que ella se refiere, y cuantos actos previos sean necesarios para que las elecciones se celebren oportunamente en toda la demarcación del Estado de su mando, esforzándose en impedir cuanto pueda enervar la libertad de los actos electorales ó dar pretexto á que se dude de esa más libertad ó de la espontaneidad del sufragio emitido por los ciudadanos.

El respeto que debemos á nuestras instituciones y el deber en que estamos de cuidar de su observancia, son las causas que han motivado las anteriores indicaciones para asegurar la libertad del sufragio, y por lo mismo espera el C. Presidente interino serán cumplidas en el Estado de su digno mando, teniendo presente que la primera condición del acierto es la observancia estricta de la ley."

Y lo traslado á V. por acuerdo del C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, á fin de que las prevenciones insertas tengan por parte del Distrito de su cargo su mas exacto cumplimiento; acompañándole ejemplares del decreto antes citado.

Independencia y Libertad. Pachuca, Julio 29 de 1872.—*Dominguez*, oficial 2º.—C. Gefe Político de.....

EL C. TOMAS HERNANDEZ, alcalde constitucional de esta municipalidad, á todos sus habitantes, sabed:

Quo el H. ayuntamiento ha decretado lo siguiente:

El ayuntamiento de Pachuca, en cumplimiento de lo determinado por la ley electoral de 13 de Diciembre de 1870, decreta:

Art. 1.º Es presidente municipal propietario de la municipalidad de Pachuca, el C. Lic. Elix Vergara Lopez, y suplente el C. José María Vergara Lopez.

Art. 2.º Son municipios propietarios de la misma municipalidad: por la sección 1.º el C. Tomas Hernandez, por la 2.º el C. Tomás de Aquino Hernandez, por la 5.º el C. José M. Islas, por la 6.º el C. Francisco Dominguez.

